



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

La Molina, 23 de enero del 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0041-2025-MDLM-GM

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO:

El Memorando N° 0395-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 11 de setiembre del 2024, el Memorando N° 0883-2024-MDLM-GSCV-SF de fecha 17 de junio del 2024, Informe N° 0417-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 20 de setiembre del 2024, el Informe N° 002-2024-MDLM-GDEIP-SGPEAVG, de fecha 24 de setiembre del 2024, el Memorando N° 1625-2024-MDLM-GSCV-SF, de fecha 8 de noviembre 2024, el Informe N° 0238-2024-GDEIP-SPEA, de fecha 13 de noviembre del 2024, el Memorando N° 0448-2024-MDLM-GDEIP de fecha 20 de noviembre del 2024, la Carta N° 448-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 22 de noviembre del 2024, el Informe N° 0250-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 11 de diciembre del 2024, el Informe N° 0093-2024-MDLM-GDEIP de fecha 12 de diciembre del 2024, el Memorando N° 2033-2024-MDLM-GM, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Informe N° 0001-2024-MDLM-OGAJ de fecha 02 de enero del 2025, el Informe N° 0016-2025-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 15 de enero de 2025, el Informe N° 0022-2024-MDLM-OGAJ de fecha 22 de enero del 2025, mediante los cuales se emite pronunciamientos sobre el procedimiento de revocación respecto de la Licencia de Funcionamiento 0002902 otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 3175-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 20 de agosto de 2024, a la empresa **G3 SPORTS S.A.C.**, y;

CONSIDERANDO:

Mediante la Solicitud- Declaración Jurada, contenida en el Expediente N° E-00841-2024, **G3 SPORTS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20611538473, solicitó licencia de funcionamiento indeterminada para edificaciones calificadas con un nivel de riesgo muy alto (con ITSE previa), para desarrollar el giro de: ACADEMIA DE TENNIS en el establecimiento ubicado en AV. MELGAREJO, MZ. D, LOTE 4, URB. CAMPO VERDE, con un área de 2,800.00 m²;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 3174-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 20 de agosto de los corrientes, esta oficina declaró procedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento (Calificadas con un Nivel de Riesgo Muy Alto), para el predio objeto de inspección ubicado en AVENIDA MELGAREJO S/N MZ. D LOTE 2-4, URB. CAMPO VERDE, DISTRITO DE LA MOLINA, y se otorgó a G3 SPORTS S.A.C., el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones N° 0005659; este certificado amparaba el cumplimiento de las condiciones de seguridad del establecimiento con el giro de Academia de Tennis ubicado en AV. MELGAREJO, MZ.



D, LOTE 2-4, URB. CAMPO VERDE, La Molina, cumpliendo con las condiciones de seguridad requeridas para un riesgo clasificado como muy alto y con un aforo de 68 personas, en un área de 2,800 m²;

Que, mediante la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones a través de la Resolución Subgerencial N° 3175-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 20 de agosto de 2024, declaró procedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento, emitiendo el correspondiente Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 0002902, a favor de G3 SPORTS S.A.C., para desarrollar el giro de: ACADEMIA DE TENNIS en el establecimiento ubicado en AV. MELGAREJO, MZ. D, LOTE 2-4, URB. CAMPO VERDE, con un área de 2,800.00m² autorizando el horario de funcionamiento de 07:00 a 23:00 horas. Esta licencia, además, supeditaba al establecimiento al cumplimiento de condiciones de seguridad, aforo, giro y a no alterar la tranquilidad de la zona;

Que, mediante Documento Simple N° S-04375-2024 de fecha 28 de agosto de 2024 la recurrente de iniciales I.J.E.A. informa que ha tomado conocimiento del otorgamiento de licencia de funcionamiento N°0002902 a favor del establecimiento ubicado en Av. Melgarejo Mz. D Lt 2, 4 Urb. Campo Verde, para desarrollar el giro de academia de tenis conducido por la administrada a G3 SPORTS S.A.C., por lo que advierte a esta oficina que la documentación presentada por la referida administrada no corresponde ya que realizan la actividad de canchas de pádel, siendo un actividad muy diferente que el de tenis solicitando se realice con urgencia una nueva inspección y se determine el giro;

Mediante memorando N° 0395-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 11 de setiembre de 2024 la Subgerente De Promoción Empresarial y Autorizaciones solicita al Subgerente De Gestión Del Riesgo de Desastres y Defensa Civil se sirva disponer la realización de una Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) al establecimiento ubicado en AV. MELGAREJO, MZ. D, LOTE 2-4, URB. CAMPO VERDE a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad declaradas por el administrado G3 SPORTS S.A.C.;

Que, mediante Memorando N° 338-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC de fecha 11 de setiembre de 2024 el Subgerente De Gestión Del Riesgo De Desastres Y Defensa Civil señala a esta oficina que ya no cuenta con el personal necesario para poder realizar la VISE, por lo que traslada el precitado expediente E-00841-2024;

Que, mediante memorando N° 1360-2024-MDLM-GSCV-SFA de fecha de 19 de setiembre de 2024 el subgerente de fiscalización administrativa solicita información respecto al establecimiento ubicado en la Av. Melgarejo Mz. D Lt. 2-4 Urbanización Campo Verde, La Molina, a fin de realización las acciones de fiscalización que correspondan;

Que, mediante memorando N° 0417-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 19 de setiembre del 2024 la Subgerente De Promoción Empresarial y Autorizaciones



solicita al subgerente de fiscalización administrativa se informe si existen quejas fundadas de vecinos para el establecimiento ubicado en Av. Melgarejo Mz. D Lt. 2-4 Urbanización Campo Verde, a efectos de iniciar el procedimiento de revocatoria de la Licencia de funcionamiento, de corresponder; asimismo solicita apoyo para realizar acción de fiscalización posterior al establecimiento precitada, a efectos de verificar si el giro consignado por la administrada corresponde a ACADEMIA DE TENIS, a través de una inspección ocular;

Que, mediante Informe N° 002-2024/MDLM/SGPEA/IVG de fecha 24 de setiembre de 2024 emitida por la arquitecta de esta subgerencia Ingrid Velita García, se concluye que se realizó un levantamiento fotográfico y planimétrico al establecimiento materia de asunto y se determinó que el local antes citado está destinado a la enseñanza de una actividad deportiva, por lo que se recomienda remitir el citado Informe N° 002-2024/MDLM/SGPEA/IVG a la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social, así como a otras áreas u entidades competentes a efectos que se evalúen las medidas de las canchas y otros factores analizados previamente;

Que, mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2024 la Subgerente de Promoción Empresarial y Autorizaciones solicita se dé respuesta al memorando 420-2024-MDLM-SPEA del 20 de setiembre de 2024 enviado por la precitada oficina, mediante el cual se solicita al Subgerente De Integración, Deportes y Bienestar Social indique las medidas de una cancha de tenis para que funcione como escuela de tenis; toda vez que tenemos una administrada que ha obtenido una licencia como academia de tenis y en todo lo mostrado en la fiscalización posterior por los inspectores señalan que hay letreros como que mencionan JUEGO DE PADEL y las canchas están separadas con divisiones;

Que, mediante memorando N° 1625-2024-MDLM-GSCV-SFA de fecha 08 de noviembre de 2024 el subgerente de fiscalización administrativa informa lo siguiente:

- Según el registro de atención de quejas se encuentran 4 item (adjuntó cuadro de registro de 4 quejas)
- Además, se informa que la empresa G3 SPORTS S.A.C. con RUC N° 20611538473 cuenta con 3 papeletas de Infracción Administrativa

Que, con Carta N° 0414-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 12 de noviembre se informó a la recurrente de iniciales I.J.E.A que la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones se encuentra realizando acciones de fiscalización posterior sobre la documentación y declaración otorgada por la administrada G3 Sports S.A.C., en coordinación con Subgerencia de Fiscalización Administrativa. Por lo que en caso se corrobore la desaparición y o modificación de las condiciones exigidas legalmente para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento otorgada a favor del establecimiento ubicado en Av. Melgarejo Mz. D Lt 2, 4 Urb. Campo Verde se procederá a tomar las acciones pertinentes de acuerdo a nuestra competencia;



Que, el Informe N° 238-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 13 de noviembre del 2024, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, informa sobre el procedimiento de fiscalización posterior realizado al establecimiento ubicado en la Avenida Melgarejo s/n Manzana D, Lote 2-4, Urb. Campo Verde, concluyendo que resulta pertinente revocar la Licencia de Funcionamiento N°0002902 aprobada mediante Resolución Subgerencial N° 3175-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 20 de agosto de 2024 otorgada a la empresa G3 SPORTS S.A.C, con el giro comercial Academia de Tennis, de acuerdo a los argumentos señalados en el informe;

Que, mediante la Carta N°0448-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, notificada el 27 de noviembre del 2024, se comunica a LA ADMINISTRADA, sobre el inicio del procedimiento administrativo para la revocatoria de la licencia de funcionamiento N°0002902 otorgada mediante Resolución Subgerencial N° 3175-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 20 de agosto del 2024, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 214° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, para que presente sus alegatos y evidencias a su favor;

Que, mediante el Informe N° 0250.2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 11 de diciembre del 2024, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, deriva el expediente a este despacho a fin de que se continúe con el procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento N°0002902;

Que, mediante Ordenanza N° 448/MDLM, se aprobó la versión actualizada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de La Molina, considerando las modificaciones de los artículos 28°, 60°, 67°, 68°, 70°, 75°, 78°, 80° y 91° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado mediante Ordenanza N° 441/MDLM;

Que, el artículo 72° del citado *Reglamento de Organización y Funciones (ROF)* y la *Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de La Molina* señala que la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones es la unidad orgánica encargada de proponer la regulación, evaluar y emitir certificados, autorizaciones, licencias;

Asimismo, el artículo 73° del anterior cuerpo normativo señala que la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones tiene entre sus funciones:

“(…)

f) Desarrollar acciones de fiscalización posterior sobre los procesos y procedimientos a su cargo, en coordinación con la Subgerencia de Fiscalización Administrativa.

g) Efectuar inspecciones oculares dentro de los procedimientos a su cargo, cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.

(…)



k) Emitir informes en los procedimientos a su cargo.
(...)"

Que, la Ordenanza N° 149-MDLM *Aprueban normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito*, publicada en el diario *El Peruano* con fecha 08 de agosto de 2007, es la norma emitida por esta Corporación Municipal que tiene la finalidad de establecer el marco jurídico normativo para la obtención, modificación y revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento que otorga la Municipalidad de La Molina para los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976 y a su vez establecer las disposiciones municipales que regulen el funcionamiento de dichos establecimientos en la jurisdicción del distrito de La Molina;

Que, el artículo séptimo de precitada Ordenanza 149-MDLM modificado por el artículo segundo de la Ordenanza N° 212-MDLM estipula, entre otros, que la Licencia Municipal de Funcionamiento deberá ser solicitada de manera previa a la apertura de establecimientos ubicados en el distrito de La Molina y es otorgada por la Subgerencia de Licencias Comerciales (ahora, Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones);

SOBRE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título Preliminar, artículo IV acerca de los principios del procedimiento administrativo, señala en el numeral 1.7 que; *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contra"* lo antes referido debe ser concordado con el numeral 1.16 el cual establece que *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*;

En consonancia con los numerales señalados en el acápite anterior el numeral 51.1 del artículo 51° del precitado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:

"51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida



diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.”

Asimismo, el antes citado cuerpo normativo señala en su artículo 34° con relación a la fiscalización posterior que *“la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; **queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.**”* (énfasis agregado);

Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, *Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada* aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, señala en el numeral 8.1 de su artículo 8° que *“La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo (...) y **las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior** de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya”;*

A su vez, el artículo tercero de la Ordenanza N° 149-MDLM define a la presunción de veracidad y verdad material como un principio que regirá el trámite para la obtención de la Licencia Municipal de Funcionamiento y señala en su numeral 1.6 que las personas quienes se presentan a solicitar la Licencia Municipal de Apertura de Funcionamiento *“**Conocen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentan en la fiscalización posterior, por lo que la Municipalidad de La Molina, se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y la aplicación de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.**”* (el énfasis es nuestro);

Lo antes aseverado debe ser concordado con el artículo trigésimo noveno de la precitada Ordenanza N° 149-MDLM el cual señala que la municipalidad tiene la facultad legal de controlar la autenticidad, veracidad y exactitud de las declaraciones y documentos que sustentan el otorgamiento y verificar la Licencia Municipal de Apertura de Funcionamiento;

SOBRE LA FACULTAD DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno Local y tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;



Asimismo, el numeral 3 del artículo 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala dentro de las facultades especiales de las municipalidades; revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento;

Que, al respecto, la facultad de revocación es una atribución permanente que otorga la ley a la administración pública, para revocar los derechos e intereses conferidos a través de algún acto administrativo, a fin que se extinga los efectos aún vigentes y futuros del acto; no existiendo plazo para ejercerla; asimismo constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la administración, a través del cual la autoridad reevalúa derivada del acto anterior e interés público actual, que demanda actuar los efectos supérstites a aquello que ahora representa el interés público;

Al respecto, el numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo general, dispone que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

- 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
- 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
- 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público

Asimismo, se señala que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

SOBRE LA ALTERACIÓN DEL GIRO AUTORIZADO Y LAS QUEJAS DE VECINOS HACIA UN ESTABLECIMIENTO

Por otro lado, el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala que, *“Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley (...);”*

Que el numeral 19.1 del artículo 19° del precitado TUO de la Ley N° 28976, *Ley Marco de Licencia de Funcionamiento* señala que la clausura temporal de un establecimiento



procede, entre otros, en el supuesto de que *“El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado”*;

Que, la Ordenanza N° 149-MDLM estipula en su artículo noveno que son obligaciones del titular de la Licencia Municipal de Funcionamiento y/o conductor del establecimiento: **“a) Desarrollar únicamente el o los giros autorizados (...)”**;

Asimismo, el citado cuerpo normativo establece en su artículo segundo que los objetivos de la presente disposición municipal se orientan, entre otros a *“Promover el desarrollo empresarial de las actividades económicas de índole comercial, industrial y/o de servicios, con la finalidad de lograr el crecimiento económico ordenando del distrito, acorde con la protección del vecino y priorizando el carácter residencial de la jurisdicción”*;

SOBRE EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre el particular, tenemos que mediante Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 0002902, otorgado a favor de G3 SPORTS S.A.C., se le otorga autorización para desarrollar el giro de: ACADEMIA DE TENNIS en el establecimiento ubicado en A AV. MELGAREJO, MZ. D, LOTE 2-4, URB. CAMPO VERDE, con un área de 2,800.00m² autorizando el horario de funcionamiento de 07:00 a 23:00 horas. Esta licencia, además, supeditaba al establecimiento a desarrollar únicamente el giro autorizado en concordancia con el literal a) del artículo noveno de la Ordenanza 149-MDLM;

Que conforme se señala en los antecedentes del presente informe esta Subgerencia ha recibido a solicitud, el Informe N° 002-2024/MDLM/SGPEA/IVG de fecha 24 de setiembre de 2024 emitida por la arquitecta de esta oficina, Ingrid Velita García dentro del cual se señala que con fecha 20 de setiembre de 2024, a las 10:40 horas, se llevó a cabo una visita ocular al establecimiento ubicado en Av. Melgarejo Mz. D Lt. 2-4 Urbanización Campo Verde;

Que en el referido informe se señala que durante la inspección ocular se observó una edificación que, según su licencia de funcionamiento tiene como giro ACADEMIA DE TENNIS y cuenta con un área de 2,800.00m², basándose en la información proporcionada en la licencia;

Ahora bien, en el precitado informe el personal técnico de esta área menciona lo siguiente: *“Asimismo, en la zona de hall de recepción, se observó que el módulo de atención presenta letreros con los nombres **“Padel Nuestro” y “Modpadel”**. Cabe mencionar que el establecimiento cuenta con licencia para academia de tenis. Esto podría indicar que **es necesario revisar si el uso de espacio cumple con las regulaciones adecuadas, ya que los letreros podrían hacer alusión de un deporte diferente**”* (énfasis agregado);

Asimismo, se menciona que se llevó a cabo un levantamiento planimétrico con el apoyo del personal municipal presente en la diligencia, cuya participación contribuyó



a la toma de medidas de las canchas deportivas. Las dimensiones registradas son las siguientes:

- Cancha 01: 10.01m (ancho)x 20.081m (largo) aprox.
- Cancha 02: 10.03m (ancho)x 20.166m (largo) aprox.

Que, el precitado informe señala que sería pertinente que se considere la revisión de estas medidas y su alineación con los estándares establecidos para la práctica de técnicas, teniendo en cuenta la referencia a pádel en los letreros conforme el registro fotográfico (Imagen N°01);



IV. REGISTRO FOTOGRÁFICO: INSPECCIÓN DE FECHA 20/09/2024:



IMAGEN N° 1 - Establecimiento objeto de inspección ocular. - Zona de recepción

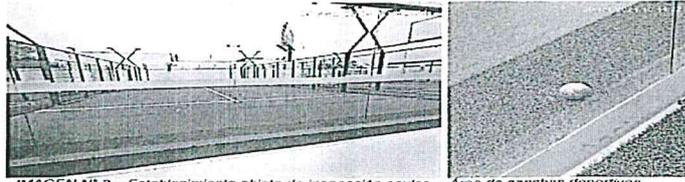


IMAGEN N° 2 - Establecimiento objeto de inspección ocular. - Área de canchas deportivas.



CC DP/RC/vg 3 de 5

LA MOLINA Renace

Que a merito de ello, este despacho con fecha 01 de octubre de 2024 solicita al Subgerente De Integración, Deportes y Bienestar Social indique las medidas de una cancha de tenis para que funcione como escuela de tenis;

Que la Subgerencia De Integración, Deportes y Bienestar Social adjunta a su correo electrónico de fecha 02 de octubre copia en formato PDF del documento "All the rules, on the go", el mismo que ha sido elaborado por la International Tennis Federation (ITF por sus siglas en inglés), y que contiene normatividad sobre el deporte del Tenis de Campo en el referido documento se señala con relación a las medidas de la cancha de tenis lo siguiente:

"(...)

1. LA PISTA O CANCHA



La pista o cancha será un rectángulo de 78 pies (23.77 m) de largo, y para los partidos de Individuales, 27 pies (8.23 m) de ancho. Para los partidos de dobles la pista será de 36 pies (10.97 m) de ancho. La pista estará dividida en su mitad por una red suspendida de una cuerda o un cable metálico cuyos extremos estarán fijados a la parte superior de dos postes de la red o pasarán sobre la parte superior de dos postes de la red a una altura de 3½ pies (1.07 m). La red estará totalmente extendida de manera que llene completamente el espacio entre los dos postes de la red y la malla debe ser de un entramado lo suficientemente pequeño para que no pase la pelota de tenis. La altura en el centro de la red será de 0.914 m, en donde estará sostenida mediante una faja. Habrá una banda cubriendo la cuerda o el cable metálico y la parte superior de la red. La faja y la banda serán blancas por todas partes. El diámetro máximo de la cuerda o cable metálico será de 1/3 pulgada (0.8 cm). La anchura máxima de la faja será de 2 pulgadas (5 cm). La banda será de entre 2 pulgadas (5 cm) y 2 ½ pulgadas (6.35 cm) de anchura a cada lado. Para los partidos de dobles, los centros de los postes de la red estarán situados a 3 pies (0.914 m) afuera de cada lado de la línea de dobles. Para los partidos de individuales, si se usa una red de individuales, los centros de los postes de la red estarán a 3 pies (0.914 m) afuera de cada lado de la línea de individuales. Si se usa una red de dobles, entonces la red se sostendrá a una altura de 3 ½ pies (1.07 m) mediante dos soportes denominados palos de individuales, cuyos centros estarán a 3 pies (0.914 m) afuera de cada lado de la línea de individuales. Los postes de la red no serán de más de 6 pulgadas (15 cm) de cuadrado o 6 pulgadas (15 cm) de diámetro. Los palos de individuales no serán mayores que un cuadrado de 3 pulgadas (7.5 cm) por lado o 3 pulgadas (7.5 cm) de diámetro. Los postes de la red y los palos de individuales no sobresaldrán más de 1 pulgada (2.5 cm) por encima de la cuerda de la red. Las líneas que limitan los extremos de la pista se denominan líneas de fondo y las líneas que limitan los costados de la pista se denominan líneas laterales.
(...)

(...)"

Que de lo aseverado en el documento "All the rules, on the go", el mismo que ha sido elaborado por la International Tennis Federation (ITF por sus siglas en inglés) se desprende que la cancha de tenis debe tener (23.77 m) de largo, y para los partidos de Individuales, (8.23 m) de ancho. Para los partidos de dobles la pista será de (10.97 m) de ancho;

Por lo que resulta evidente que las dimensiones de la Cancha 01: 10.01m (ancho)x 20.081m (largo) aprox., Cancha 02: 10.03m (ancho)x 20.166m (largo) aprox. no corresponden a las dimensiones de largo y ancho que debe tener una cancha de tenis; por lo que se verifica la realización de una actividad distinta a las autorizada bajo el giro de Academia de Tenis, lo cual representa una desviación del objeto para el cual



fue otorgada la licencia y, por ende, constituye un cambio de giro. Esta situación incumple las disposiciones de la Ordenanza N.º 149-MDLM, que exige que los giros no sean modificados sin una autorización específica incurriendo así en la causal establecida en el literal f) del artículo Trigésimo Sexto de la Ordenanza N.º 149 *aprueban normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito*, modificada por Artículo Octavo de la Ordenanza N.º 212 el cual es: **“La alteración del giro autorizado al establecimiento”**;

Por otro extremo, conforme al memorando N.º 1625-2024-MDLM-GSCV-SFA de fecha 08 de noviembre de 2024 emitido por la Subgerencia de Fiscalización administrativa, se verificó que existen 4 quejas realizadas por los vecinos de este distrito con iniciales J.H y otros, para el establecimiento materia de asunto teniendo las siguientes observaciones: 1) “POR FUNCIONAMIENTO FUERA DE HORARIO”, 2) “JUEGAN EN LA CANCHA DE PADEL”, 3) “RUIDO DE DEPORTE PADEL”, 4) “RUIDO DE PRACTICA DEPORTIVA”;

Asimismo, del precitado memorando se verificó que el establecimiento ubicado en **AVENIDA MELGAREJO S/N MZ. D LOTE 2-4, URB. CAMPO VERDE** cuenta con 03 papeletas de infracción administrativa signadas con los números N.º 8129, 8444, 8805 por haber cometido la infracción con código: C-009: “*Por realizar actividades comerciales sin autorización municipal fuera del horario autorizado*” de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado mediante. En ese sentido se han recibido quejas de vecinos respecto al establecimiento que han sido corroboradas en fiscalizaciones, y constituyen una violación a la normativa de la precitada Ordenanza N.º 305-MDLM. Estos hechos se enmarcan en la causal de revocatoria contenida en el literal i) del Artículo Trigésimo Sexto el cual establece como causal **“Las quejas fundadas de vecinos”**;

Que, mediante Informe N.º 0001-2025-MDLM-OGAJ, de fecha 2 de enero de 2025, este Despacho remitió el expediente a la Gerencia Municipal a fin de que solicite a la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones que, en uso de las competencias y atribuciones conferidas a dicha unidad orgánica en función del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de esta Corporación Municipal, emita un informe técnico ampliatorio sobre la base de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 011-2017-PRODUCE y norma modificatoria, norma que aprueba los lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades, y que define a un giro afín o complementario como: “Cualquier actividad económica que los administrados (titular de la licencia o tercero cesionario) realizan o pretenden realizar dentro de un mismo establecimiento y que puede coexistir sin afectar el normal funcionamiento de otro giro”, ello con el fin de que se determine si dicha norma resulta aplicable en el presente caso y no menoscabar los derechos de la administrada;



Que, con el Informe N° 0016-2025-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 15 de enero de 2025, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones indicó que la licencia de funcionamiento fue otorgada con el fin de que se desarrolle el giro comercial de “academia de tenis”, pero se verificó en la inspección realizada que el local es utilizado para la práctica del pádel, el mismo que difiere del tenis en cuanto a la operatividad, materializado en el ruido generado por el equipamiento que se requiere. Más aun, debe considerarse que, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 404-MDLM, la cual delimita los giros afines y complementarios y aprueba el procedimiento para actividades simultáneas y adicionales, señala en su artículo 2° que se entiende por “giro afín o complementario” a: “Cualquier actividad económica que los administrados (titular de la licencia o tercero cesionario) realizan o pretenden realizar dentro de un mismo establecimiento y que puede coexistir sin afectar el normal funcionamiento de otro giro, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Ministerio de la Producción (PRODUCE), sin contravenir la zonificación vigente ni el índice de uso de actividades urbanas para el distrito”;

Que, mediante Informe N° 0022-2025-MDLM-OGAJ, de fecha 22 de enero del 2025, concluye que, corresponde revocar la Licencia de Funcionamiento N° 0002902, expedida en mérito a la Resolución Subgerencial N° 3175-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 20 de agosto de 2024 a favor de la empresa G3 Sports SAC para desarrollar el giro comercial de “academia de tenis” en un área de 2,800.00 m2 del predio ubicado en la Av. Melgarejo S/N, Mz. D Lote 2-4, Urb. Campo Verde, distrito de La Molina, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 214.1 del artículo 214 del TUO de la LPAG y los literales f) e i) del artículo trigésimo sexto de la Ordenanza N° 149, ordenanza con la cual se aprueban normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito de La Molina, al haberse producido la alteración del giro autorizado al establecimiento y por quejas fundadas de vecinos;

EN APLICACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 007-2023/MDLM, LA ORDENANZA N° 149-MDLM NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO EN EL DISTRITO Y SUS MODIFICATORIAS, Y LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO (TUO) DE LA LEY N°27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **REVOCAR** la Licencia de Funcionamiento otorgada a **LA ADMINISTRADA G3 SPORTS S.A.C**, mediante la Resolución Subgerencial N° 3175-2024-MDLM-GDEIP-SPEA expedida por la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, de fecha 20 de agosto del 2024, que otorga La Licencia de Funcionamiento N° 0002902, en mérito de los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITIR** los presentes actuados a la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **LA ADMINISTRADA**, en su domicilio sito en AV. MELGAREJO, MZ. D, LOTE 2-4, URB. CAMPO VERDE – LA MOLINA, de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
.....
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL



~~CONF~~

Mano Cruz Zegarra

23/01/25

16:46 pm



se entrego con antecedentes